

La sucesión privada se compone de sólo los bienes particulares del príncipe. La primera sucesión toca al que hereda el gobierno conforme á las disposiciones del derecho público acerca de la sucesión al trono; y la última es regulada por las leyes del derecho privado acerca de la sucesión; de donde el sucesor al trono no es necesariamente el heredero privado, y los herederos particulares del testador no tienen pretensión alguna á la sucesión política.

dos los créditos que de derecho pertenecen al Estado; 9) Todo lo que ha sido adquirido por medio de éste. Segun el párrafo segundo pertenecen al mismo la nuevas adquisiciones á título de privadas, de los bienes inmuebles «cuándo su primer dueño no haya dispuesto de ellas en vida.»

CAPITULO III.

REQUISITOS PERSONALES DE LA CAPACIDAD PARA LA SUCESION AL TRONO.

1. Durante la Edad Media, los príncipes, ejercían por derecho feudal en la mayor parte de los Estados influencia que se extendía aun á la sucesión en los principados laicos. Tanto los clérigos como los monjes estaban excluidos de la sucesión en los principados laicos, así como lo estaban también con relación á los feudos segun el derecho feudal longobardo (1). También en las modernas constituciones, la dependencia que el clero católico tiene con respecto á la Santa Sede y el carácter especialmente laico del Estado han establecido por regla general que para la sucesión al trono se atiende á los laicos, siendo, por lo tanto, los clérigos únicamente capaces de tomar parte en ella, cuando en forma reconocida por el Estado, hayan dejado de pertenecer á los centros sacerdotales (2), comprendiéndose sin dificultad que los principados eclesiásticos sean una excepción á esta regla.

Esta exclusión no puede aplicarse á los eclesiásticos protestantes; puesto que en su Iglesia no existe antítesis alguna entre sacerdotes y laicos, no ofreciendo dificultad alguna el tránsito de los oficios y deberes eclesiásticos á los oficios y deberes de los seglares.

2. En muchos Estados modernos, para ser capaz de la

(1) II, Feud., 26, § 6: «Qui clericus efficitur, aut votum religionis assumit, hoc ipso feudum amittit.» Bula de oro, cap. 6, párrafo citado.

(2) Otra cuestión es averiguar si esto es permitido por el derecho eclesiástico, cuestión cuya resolución no es necesaria para el derecho público.

sucesion al trono se exige la profesion de la religion establecida, siendo motivo para ser excluido de ella la profesion de fé diversa.

Esto se comprende sin esfuerzo alguno en la Edad Media, en cuyos tiempos se daba fuerza decisiva á la unidad de creencias y á la union indisoluble del órden temporal y religioso. El mismo emperador podia hacerse digno de este género de destierro religioso, y perder en consecuencia sus dominios, «si llegaba á poner en duda la fé.» (1) En el Estado moderno, cuyo ordenamiento se ha ido poco á poco librando de los vínculos eclesiásticos, y en el seno del cual el ejercicio de los derechos políticos tampoco depende de la profesion religiosa de las personas, no se tiene como regla general este requisito, á pesar de que no dejamos de reconocer que siempre es un mal para la nacion el que su jefe supremo personalmente se halle afiliado á fé no reconocida por el pueblo (2); ya porque la piedad y confianza de los súbditos para con su rey se disminuye por la antítesis de las creencias; ya porque hay siempre peligro de que el príncipe, si es fervoroso creyente, abuse de su poder para perturbar los intereses religiosos del pueblo y corromper cuanto con ellos se conexe. A este justo temor corresponde en el actual desarrollo del derecho de los Estados cristianos, el que se presuponga que el jefe supremo del Estado pertenece á la religion cristiana (3).

El derecho público inglés va todavía más allá, puesto que declara á Inglaterra favorable á un «reinado protestante, cuya prosperidad no podría existir en el momento en que fuese gobernado por un príncipe papista,» de donde todas las personas «que reconocen la religion del Papa, ó están unidas en matrimonio con otra persona papista,» son teni-

(1) *Código sajón* III, 57, § 1: «Den Kaiser ne mut de paves noch neman bannen seder der tiet dat he gewiet is, ane umme dre sake; of he an' me geloven twifelt, oder sin echte wif let, oder gotes hus zostoret.» III, 54, § 4.

(2) Desde la paz de Westphalia se reconoció en los Estados alemanes como principio que la desemejanza de religion cristiana no acarrea, en manera alguna, la exclusion de la sucesion al trono.

(3) La const. de Württemberg expresamente exige, en el § 5: «que el rey debe reconocer una de las Iglesias cristianas» de donde, como se ve quedan excluidos tanto los sectarios públicos, como los no cristianos. Véase lo que á este propósito dice R. Mohl. *Derecho público de Württemberg*, I, p. 148.

das por incapaces para conservar la corona (1). Otro tanto sucede en Suecia (2), donde al rey se exige la confesion de Augsburgo, así como la nueva Constitucion griega (art. 40) prescribe que el sucesor al trono debe reconocer la Iglesia «cristiana, ortodoxa, oriental,» lo cual es extensivo á los miembros de la casa imperial de Rusia, que deben pasar por esta exigencia.

3. Para que la sucesion al trono pueda efectuarse, hay, por último, que presuponer que la persona á aquélla destinada no tenga defectos que la hagan absolutamente incapaz para gobernar. Con harta razon el derecho público antiguo daba gran importancia á este requisito, y no creemos que en nuestros tiempos haya razones para tomar en consideracion semejantes defectos. Por el contrario, consideramos ilógico que el derecho público moderno quite el derecho de sucesion por la existencia de defectos que pueden únicamente hacer difícil la prosperidad de un gobierno, y que, sin embargo, no obre de la misma manera cuando el gobierno es directamente imposible por medio del individuo á quien afectan los defectos de que hablamos. Y cuenta que para nada sirve en este caso el privar al monarca de la administracion del reino, porque esta medida acarrea muchos males y peligros públicos, y por sí no asegura duradera y absolutamente, sino transitoria y relativamente, el necesario reemplazo del monarca. Esto no quita que esté en el interés del Estado evitar, en cuanto sea posible, por medios jurídicos los litigios que pudieran suscitarse sobre la materia, y por esto estamos convencidos que deberían en cada caso determinado, ser excluidas de la sucesion al trono las personas evidentemente incapaces, principalmente por medio de un acto del poder legislativo.

Como tales defectos, deben considerarse:

a) Los defectos corporales. El Código sajón excluye á los hermafroditas, enanos, contrahechos y leprosos (3), no sólo

(1) Declaracion de los derechos en 1689 y acta de 1701. El acta sobre la emancipacion de los católicos en 1829, no altera en nada dicha determinacion.

(2) Ley fundamental de 1772, art. 1.º: «El acuerdo en religion y en el debido culto divino, es el sólido fundamento de un gobierno laudable, pacífico y verdadero.»

(3) *Derecho provincial sajón*, I, 4, § 1: «Upe altvile unde upe dverge ne irstirft weder len noch erve noch uppe koppelkint. De noselseke man ne vnitveit weder len noch erve.»

cuando se trata de la sucesion provincial, sino tambien, y con mayor razon, tratándose de la sucesion de los príncipes. Es verdad que la lepra, como enfermedad curable, no puede por sí sola ser tenida como causa de exclusion, pero no puede conciliarse con la dignidad del Estado, que la suprema majestad y gloria pertenezca á un hombre atacado de semejante plaga.

Más rigurosas aún que éstas eran las disposiciones del derecho feudal, el cual excluía de la sucesion á los feudos, á los mudos de nacimiento, á los sordos y á los ciegos, no pudiéndose poner en tela de juicio que, perdido el carácter feudal, tales disposiciones no tienen para el Estado autoridad obligatoria de ninguna especie (1). Sólo la analogía de las circunstancias ejerce aún alguna influencia en esta materia, y bien podría ser que idénticas razones pudiesen determinar en tiempos posteriores al derecho constitucional moderno á ordenamientos análogos (2).

b) Defectos espirituales. Segun la Bula de Oro de 1356, son excluidos los imbéciles y dementes (3), cuya limitacion, sin duda, se refería á los países electorales; pero evidentemente no intentaba introducir principio alguno que fuese particular á ellos, sino que, por el contrario, quería dejar establecido un principio general que pudiese ser aplicado convenientemente á los demás países. Entre tanto, para asegurar el derecho hereditario contra las disputas y con-

(1) *Derecho provincial sajón*, I, 4, § 1: «Wirt ok ein kint geboren, stum oder handelos oder votelos oder blint, dat is wol erve to lantrechte unte nicht len erve.» Segun el derecho feudal longobardo, la cuestion era dudosa, como puede verse en estas palabras, II, Feud., 36: «Mutus et surdus, caecus, claudus vel aliter imperfectus, etiamsi sic natus fuerit, totum feudum paternum retinebit. Obertus et Gerardus et multi alii. Quidam tamen dicunt, eum qui talis natus est, feudum retinere non posse.» Véase sobre esta cuestion á Tabor, en el *Diario del derecho aleman*, de Beseler, etc., IX, p. 262, y el párrafo de la *Bula de Oro* en la nota 11. La ordenanza del Palatinado electoral de 1374, se expresa así: «bei einem unserer Erben der der elteste sy un by gutem Wizen und Sinnen sy, und on naturlicher Gebresten seiner Glider sy.»

(2) La ley dinástica de Württemberg de 1808, excluye irremisiblemente á los ciegos, limitacion que no encontramos, sin embargo, admitida en los párrafos 11-13 de la Constitucion, ni en la nueva ley dinástica de 1828.

(3) *Bula de Oro*, XXV, § 3: «Primogenitus filius succedat, sibique soli jus et dominium competat, nisi forsitan mente captus, fatuus, seu alterius famosi et notabilis defectus existat, propter quem non deberet seu posset hominibus principari.»

flictos, las constituciones modernas, en el caso de que tratamos, en vez de la exclusion completa del monarca establecen sea éste reemplazado por otra persona en la administracion del reino, pudiendo racionalmente dudarse si este temperamento se inspira precisamente en el interés de la nacion y de la misma monarquía (1).

c) Incapacidad moral (2). Cuando ésta sea causa de la exclusion, segun el espíritu moderno, deberá preceder un acto de la legislacion que prive de su derecho al heredero culpable.

(1) Puede obviarse fácilmente el peligro de litigios por causa de la sucesion al trono, por medio de una decision del poder legislativo, pero no así el peligro que trae consigo una administracion que ha de durar todo el espacio de la vida de una persona. Dahlmann, en su *Politica*, I, p. 89, dice: «Semejante exclusion del monarca reinante, deberá en todo caso llevarse á cabo despues de haber pedido el consejo á la familia, y con la aprobacion (?) de ésta, de modo que sólo podrá efectuarse cuando, á más del Ministerio de Estado, haya reconocido la legitimidad de la causa la Asamblea de los Estados.»

(2) *Lex Bajuvar.*, II, 10, citada en el cap. 6.

CAPITULO IV.

FORMAS EN LAS REPÚBLICAS.

1. Para que los gobiernos dedicasen sus cuidados á las necesidades cotidianamente variables del Estado y para que, en efecto, estuviesen á la altura de las circunstancias, sería necesario, por una parte, la unidad de voluntades manifestada por medio de sus planes y ordenanzas, y por otro cierto modo de obrar continuo y no interrumpido, requisitos que no encontramos elevados á la necesaria suficiencia ni por las Asambleas populares ni por las Cámaras representativas. Por esta causa, en las repúblicas modernas la potestad gubernativa se halla ordinariamente reconcentrada ó en manos de autoridades poco numerosas, ó directamente en un jefe único. El primero de estos dos sistemas, si bien, no en todas partes, se halla en práctica, en Suiza (1), así como el último en América (2); y tanto en uno de estos países como en el otro echamos de ver cierto elemento monárquico que si seguramente es visible en el primero, en el segundo se muestra más perfeccionado y determinado, siendo indispensable cuando se trata de Estados de gran ex-

(1) En la Confederación el Consejo federal, y en los cantones los Colegios gubernativos. En un principio en los pueblos de campo los *Bailes* locales (*Landammänner*) los *Burgomaestres* y *Síndicos* en las ciudades, así como el *baile* de Suiza, según la constitución de mediación en el gobierno federativo, tenían posición preeminente, como cabezas de determinadas clases. La nueva constitución de Ginebra y la tendencia al sistema directorial que se manifiesta en nuestros días son manifestaciones en favor de nueva concentración individual del poder gubernativo.

(2) Sobre esta materia puede consultarse lo que dice *Story* en su obra, *Comm. III, 36, § 202.*

tension. Cuando en 1793 confió Francia el «poder ejecutivo» á un directorio compuesto de cinco miembros fué tan vivamente comprendido el defecto interno de aquel gobierno colectivo que la autoridad individual del primer cónsul pareció ante aquella locura, más saludable y gloriosa, habiendo obtenido en breve tiempo lección idéntica de la experiencia, en 1848, la república recientemente fundada. Sólo el individuo puede dar á la acción la necesaria energía, al sistema gubernativo la indispensable unidad, á la imaginación, al respeto, á la confianza del pueblo defensa y viva expresión, y á la responsabilidad política significado real. La colectividad paraliza y divide la fuerza del gobierno, debilita y merma, por su externa manifestación, la fe que el pueblo debe tener en el gobierno así como el debido respeto, y hace parcial é ilusoria la responsabilidad. En las repúblicas pequeñas, de suyo menos tornadizas, no se echa tanto de ver este defecto y por eso no es en ellas extraño que el sentimiento republicano se oponga eficazmente á la aparición individual del jefe del Estado. Por esto en ellas puede tener lugar el gobierno colectivo; pero no por esto deja de ser tendencia harta defectuosa que las divisiones y antítesis de partido, que en el cuerpo representativo del poder legislador tienen natural justificación, se transmitan también al gobierno y destruyan de ésta suerte la necesaria unidad y armonía (1).

2. Debe tenerse como regla, para el establecimiento del gobierno, la elección. En efecto, si el pueblo debe renunciar á gobernarse por sí mismo, quiere igualmente exteriorizar, digámoslo así, una influencia directa para el libre nombramiento del regente bajo la dirección del gobierno, al par que manifiesta su potestad y su confianza.

Frecuentemente hemos observado que los pueblos son incapaces para gobernarse por sí mismos, pero no para elegir un regente. El pueblo raramente elige para su supre-

(1) Según el sistema electoral vigente en Suiza es difícil de evitar semejante desmembración del gobierno. Si al presidente del colegio se concediese algún derecho de hacer proposiciones para la elección de los individuos, ó veto contra los nombramientos inarmónicos, en este caso podría obtenerse unidad relativa. Todo colegio gubernativo, interiormente dividido en las repúblicas, es menos tolerable que un ministerio compuesto de elementos hostiles en la monarquía, porque éste encuentra en la persona del monarca la unidad que en el primero de los anteriores casos debe ser obra de los que tienen sobre sus hombros el peso del gobierno.

ma magistratura á un hombre mediano, y más raramente aún á un hombre malo; no puede mostrarse ingrato ni hostil hacia los hombres políticos más eminentes, pero el favor que les dispensa no está exento de las veleidades del capricho. Raras veces es extraña la baja envidia hacia una personalidad distinta, y raras veces también deja de ser víctima de las intrigas. Ama la gloria, el esplendor, se siente honrado en sus mismos jefes y se halla, en fin, más dispuesto para elegir las personas dignas y buenas que han de regirlo que para instituir el cuerpo legislativo (1).

Por consiguiente, en la república, la elección directa del pueblo, según los experimentos excelentemente hechos en Roma durante muchos siglos y en Suiza en las democracias directas, donde siempre dió excelentes resultados y gran gloria á los respectivos países, no debe en manera alguna ser rechazada, sino que por el contrario, merece preferencia sobre la elección verificada por medio del cuerpo legislativo, ya establecida en los cantones representativos de Suiza así como también en la misma confederación. Por lo demás, esta diversidad en la institución electoral guarda relación con la cuestión del gobierno individual ó colectivo. Todo conocimiento particular sobre el tecnicismo propio de algun ramo, como, por ejemplo, en hacienda ó en administración, no hay duda, según todas las apariencias, que podrá ser mejor valuado por el cuerpo representativo, que por su parte sabrá encontrar las personas al efecto más idóneas. Por consiguiente, donde éstas formen los elementos del gobierno colectivo, como en Suiza, allí la elección de las mismas no es confiada al mismo pueblo, así como, donde el sistema gubernativo se halla concentrado en uno ó dos individuos, como jefes del Estado, allí deberá preferirse la elección directa del pueblo (2).

Los norte-americanos, para la elección del presidente, han llegado á establecer un sistema mixto. En efecto, no quisieron dejar la elección al Congreso para no dar á la intriga ninguna influencia en el seno del mismo, para no ha-

(1) Sismondi, *Etudes*, I, § 271.

(2) Véase lo que hemos dicho en el tomo I, lib. VI, cap. 22. Ambas relaciones quedarían de este modo reunidas, puesto que el pueblo conservaría la elección de los jefes de los Estados, y dada la propuesta, las grandes asambleas conservarían el derecho de elegir á los otros individuos del gobierno.

cer al elegido demasiado dependiente de la mayoría y para pedir al pueblo influencia eficaz aún en el sistema gubernativo; pero, por otra parte, se alejó el peligro de esos tumultos y agitaciones febriles que se originan en el pueblo, cuando éste directamente procede á la elección, exigiéndose al propio tiempo mayor perspicacia en las diputaciones populares, que funcionan como electores. Por esta causa se dejó á la voluntad de cada uno de los Estados la indicación, en casos particulares, de estos electores que, en votación secreta, deben dar su voto, concediéndose á la Cámara de los representantes únicamente el decidir, cuando esto no tenga lugar por la elección principal, la elección de mayor número de personas dignas de ser antepuestas á las otras (1).

3. Los intereses del Estado dan gran valor á cualquier gobierno continuo y firme, para que sean conservadas las tradiciones de la política y de los negocios, para que los proyectos y empresas en grande escala que abarcan gran espacio de tiempo puedan ser puestos en práctica, y para que el áncora de la seguridad y de la confianza consiga aferrarse firmemente en el fondo del ánimo. Empero, debe notarse que el regente vitalicio es todo un monarca, y que la existencia perdurable de la república es imposible sin la breve duración del poder de los jefes del Estado. Por esto creemos quedan conciliadas estas dos exigencias cuando se ocupa por poco tiempo el puesto; pero el individuo que lo ocupó, puede sin ningún género de dificultad, ser elegido de nuevo (2).

Este sistema es respetado en la mayor parte de las repúblicas modernas, y sólo la Constitución francesa de 1848 (art. 45), prohibió la reelección del presidente de la república.

(1) Esta determinación se halla expresamente en la Constitución del año 1787, II, § 2 y 3, y en el artículo adicional de 1804. Puede consultarse á Story, *Comm.*, III, 36, § 206, 207.

(2) Washington, Carta del 28 de Abril de 1788: «No puedo ver bajo ningún aspecto interés alguno en privarnos de los servicios de un hombre que, en una de las grandes crisis, ha sido por todos reconocido como la persona más capaz para poner sus talentos á disposición del Estado.» Por el contrario, Jefferson temía que la reelección pudiese traer consigo en la práctica, que una vez elegido el presidente, fuese reelegido á perpetuidad. Pero, en efecto, se sabe ya que la experiencia ha venido á destruir en la misma América Septentrional los fundamentos de estos temores. Véase lo que dice Story, III, 36, § 204. La práctica americana nunca ha traspasado los límites de una sola reelección, así que el cambio personal no se ha hecho esperar más allá de 8 años.

ca despues de los primeros cuatro años de ocupar su puesto, lo cual, como puede observarse, fué signo evidente de que los autores de la nueva constitucion republicana no tenían confianza alguna en el sentimiento republicano de la nacion francesa, y de que, por ende, procuraban con diligencias las más rigurosas, aunque sin resultado, como luego se vió, asegurarla para que no cayera en los brazos de la monarquía.

4. Los requisitos personales del jefe del Estado y de los individuos que componen el gobierno, encuentran aquí dificultades menores que las que son propias de la monarquía hereditaria, puesto que la libre eleccion hace posible apreciar y considerar, segun las circunstancias, la capacidad é idoneidad individual de la persona que se ha de elegir.

A pesar de todo, suele exigirse:

(a) Pleno derecho de ciudadanía en los electores, y algunas veces tambien, el derecho natural de la misma, porque así puedan cerrarse las puertas de ingerencias en el gobierno de la república á toda influencia y miras extranjeras (1).

(b) Edad madura (2).

(1) Const. de la América del Norte, II, § 5. Véase á Story, III, 36, § 208.

(2) En la América del Norte, el candidato para la presidencia debe tener por lo ménos 25 años, mientras que en Suiza sólo se exige que sea mayor de edad.

CAPITULO V:

TRASMISION DE LOS PODERES DEL SOBERANO Á SUS SUCEORES.

El sucesor no continúa la persona de su predecesor, pero sí la carga ó institucion política del gobierno; de donde se sigue, como principio normal, que las obligaciones meramente personales del monarca no pasan de derecho al sucesor; pero sí los deberes fundados en su cargo. La vida del Estado y de su jefe supremo continúa, aunque muera el individuo (1).

En particular el sucesor debe reconocer:

a) La validez jurídica de las órdenes emanadas del soberano anterior, la de las empresas por él iniciadas, y la de las convenciones hechas en forma oficial; pues todo esto no se extingue con la muerte, sino que continúa sin interrupcion alguna (2).

b) Otro tanto debe decirse de las expectativas que el rey concede á un tercero, ya sea relativamente á feudos, ya á

(1) La antigua teoria sobre este particular lleva directamente á la confusion de los principios políticos con los principios de derecho privado que rigen en el derecho hereditario. Por esto dice con mucha razon Baldus, *Consil.* I, cons. 27, II, lib. cons. 159: «Imperator mori non potest, sed ipsa dignitas, officium imperatoris est immortale; quæ faciunt itaque reges, nomine non suo sed regni i. e. gentis suæ, illa obligant gentem et principem ejus successorem nisi læderent facta ipsum regnum, quia regni tutela est commissa, non dilapidatio.» Véase á Zaccaria, *Derecho publico aleman*, § 76.

(2) La Carta del emperador Francisco II á los principes electores de 1796, dice así: No hay nadie, que, aunque sea someramente, no pueda calcular las grandes consecuencias que necesariamente se seguirían en toda Alemania, si debiese triunfar la opinion que nos enseña que el sucesor en el gobierno no está regularmente ligado á las operaciones de sus predecesores, llevadas á cabo en su cualidad de principes reinantes.»